

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE LAS BALEARES.

Núm. 109.

Artículo de oficio.

Núm. 1056.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA

DE LAS BALEARES

BANDO.

D. Felipe Puigdorfla y Morlá, antes Fuster, Gobernador de la provincia de las Islas Baleares.

Con el fin de precaver en lo sucesivo las fatales consecuencias que puedan sufrir los habitantes en esta provincia en sus personas é intereses con el depósito dentro de las poblaciones de líquidos y materias inflamables, como petróleo, melle, pólvora ú otra clase de fulminantes, consecuencias que han podido calcularse y apreciarse con motivo del horroroso incendio ocurrido en la tarde del día primero del corriente mes; en el sitio denominado los Mesones nuevos en las afueras de esta capital; he acordado las disposiciones siguientes:

1.º Desde la publicación del presente bando no se permitirá que ningún vecino ó habitante en los pueblos de estas islas, tenga depósito, ni conserve en sus casas ó establecimientos situados dentro de poblaciones, mas cantidad de petróleo, melle ú otras materias inflamables ó corrosivas, que las que á juicio de la autoridad local se considere necesaria para el consumo y expedición del día, atendidas las circunstancias. Esta cantidad deberá tenerse y custodiarse en sitio seguro y lo mas apartado posible de las habitaciones ó tiendas á donde concurren los compradores.

2.º Los depósitos de dichas materias que excedan de la cantidad expresada, se extraerán de las poblaciones dentro del término prudencial que se señale á sus respectivos dueños, el cual nunca podrá exceder de ocho dias y se custodiarán en puntos tan aislados como fuere posible, á satisfacción de los señores Alcaldes.

3.º Trascurrido que sea dicho plazo, se girará por los mismos una escrupulosa visita á la casa ó establecimientos en que se conserve ó espanda cualquiera de las materias indicadas, é impondrán á los desobedientes ó infractores el castigo que previamente estuviere señalado en las ordenes municipales, reglamentos ú otras disposiciones de las autoridades locales. En donde no las haya se aplicará la pena con arreglo á lo prescrito por el caso 10 del artículo

186 del código penal, ó por el real decreto 18 de mayo de 1853, á elección de los Alcaldes. Cuando el infractor fuere reincidente; me darán estos el debido conocimiento para la resolución que se conceptue precedente.

4.º Con este motivo, reencargo á los señores alcaldes el cumplimiento de cuanto está prevenido por punto general en disposiciones vigentes sobre el asunto á que se refiere este bando, y con especialidad, en las reales ordenes de 11 abril de 1860, 19 junio de 1861 y 11 de enero de 1865, sobre establecimientos ó fábricas insalubres, peligrosos é inmundos.

5.º Los señores alcaldes cuidarán bajo de su responsabilidad, de que este bando tenga la mayor publicidad y se fije en los sitios de costumbre para que los vecinos puedan enterarse detenidamente de cuanto en él se previene, cuidarán tambien de cumplirlo y de hacerlo cumplir en todos sus extremos, teniendo presente que si el particular que comete alguna infracción debe castigarse, mucho mas grave será la omisión de los Alcaldes, si no recuerdan con frecuencia al vecindario sus deberes y responsabilidad en este punto, así como si no establecen reglas para precaver los incendios, si no tienen preparados los medios para apagarlos, según la posibilidad de los municipios, y si miran con indiferencia que los mandatos de la autoridad no se observen, quedando si escritos, pero como letra muerta.

Palma 3 de setiembre de 1868.—Felipe Puigdorfla.

Núm. 1057.

Negociado 4.º—Quintas.—En la Gaceta de Madrid correspondiente al martes 1.º del actual se halla inserta la Real orden siguiente:

DIRECCION GENERAL

de Administración.

El señor ministro de la Gobernacion dice con esta fecha al gobernador de la provincia de Pontevedra lo que sigue: «Enterada la Reina (Q. D. G.) del expediente promovido por María Bernarda Ronco en solicitud de que se revoque el acuerdo por el que el Consejo de esa provincia declaró soldado á su hijo José da Costa, quinto del reemplazo de 1867 por el cupo de Bouzas:

Visto el párrafo once del art. 76 de la ley de reemplazos:

Considerando que el expresado mozo alegó oportunamente ante el Ayuntamiento ser hijo de viuda pobre y tener un hermano llamado Antonio que en el mismo sorteo obtuvo un numero inferior al suyo, por cuya razon, habiéndose resultado útil este último, la Municipalidad le declaró soldado y en su consecuencia exceptuó al primero del servicio militar:

Considerando que no habiéndose presentado el Antonio para su ingreso en caja, el Consejo de esa provincia revocó el fallo del Ayuntamiento y declaró soldado á José da Costa, fundandose en que dicho Antonio no podia ser tenido como soldado ni reputarse que servia en el ejército para los efectos de que trata la última parte del párrafo once del art. 76 citado:

Considerando que la indicada última parte se refiere absolutamente á todos los mozos comprendidos en la excepción otorgada en el mismo párrafo, y establece como base indispensable para disfrutarla la justificación de que el hermano ó hermanos del quinto se hallaban sirviendo en el ejército precisamente en el día fijado para la declaración de soldados:

Considerando que si bien en el presente caso no es posible llenar este último requisito por corresponder al mismo reemplazo el quinto Jose da Costa y su hermano Antonio, cabe sin embargo justificar que el último llegó á ingresar en el ejército y se hallaba sirviendo en él al tiempo de fallar el Consejo provincial acerca de la excepción alegada por el primero, la cual no puede jamás otorgarse con arreglo á la ley cuando falte esta base:

Considerando que si bien los Consejos provinciales solo deben entender en las excepciones que hayan sido ya juzgadas por los Ayuntamientos y oportunamente reclamadas, los fallos de estos últimos no pueden ménos de ser condicionales al aplicar el párrafo once del art. 76 citado, pues es casi siempre imposible presentar el día de la declaración de soldados la justificación prevenida al final de dicho párrafo:

Considerando que al disponerse en el que «cuando en un mismo reempla-

zo toque la suerte á dos hermanos, se considerará que sirve en el ejército el que de ellos haya sido primeramente declarado soldado.» se entiende necesariamente que esta declaración ha de producir sus efectos legales por medio del ingreso del hermano en caja;

Considerando que en el caso que motiva la presente resolución, el fallo por el cual el Ayuntamiento de Bouzas declaró soldado á Antonio da Costa vino á quedar ilusorio y nulo en sus efectos por la fuga de este, haciendo imposible la aplicación al otro hermano del párrafo once del art. 76 de la ley; S. M., oido el Consejo de Estado en pleno, se ha servido aprobar el mencionado acuerdo del de esa provincia y declarar definitivamente soldado al referido José da Costa, sin perjuicio de que se forme á su hermano Antonio el oportuno expediente de profugo con arreglo á la ley; mandando al mismo tiempo que esta resolución se circule para que sirva de regla general en casos de igual naturaleza.»

De Real orden, comunicada por el expresado Sr. Ministro, lo traslado á V. S. para los efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 22 de agosto de 1868.—El Director general, Miguel Lopez Martinez.—Sr. Gobernador de la provincia de...

Lo que he dispuesto insertar en este Boletín para su debida publicidad y demás efectos expresados en la preinserta Real orden. Palma 5 setiembre 1868.—Felipe Puigdorfla

Núm. 1058.

FACTORIA DE UTENSILIOS

DE IBIZA.

En este día han ingresado en los almacenes de esta Administración mil quinientos kilogramos de paja para rellenos comprados á doña Maria Sorá, vecino de esta ciudad y al precio de diez y nueve mils. de escudos cada kilogramo.

Ibiza 9 de agosto de 1868.—El administrador, Adolfo March.—V. B.—El comisario de Guerra Inspector habilitado, Federico Lavilla.

BANCO BALEAR.

Situación del Banco Balear en 31 de agosto de 1868.

ACTIVO.

Caja.	{ Metálico. Rvn. 3.528,135'64 }	3.528,135'64
	{ Billetes. " " " " }	
Cartera.	{ Descuentos y préstamos. 10.998,899'26 }	15.864,917'12
	{ Letras. 571,939'86 }	
	{ Coste de 2300 B/ hipotecarios. 4.294,078' " }	
Corresponsales.		242,698'94
Cuentas transitorias.		945,528'12
Gastos generales.		33,793'58
Gastos de instalación.		74,109'36
Mobiliario.		48,409'35
		<hr/>
Depósitos en custodia (valor nominal). Rvn. 460.000' "		20.737,592'11
Idem en garantía id. id. Rvn. 8.146,627'76		8.606,627'76
		<hr/>
	Rs. vn.	29.344,219'87

PASIVO.

Capital.		4.000,000' "
Billetes emitidos.		6.000,000' "
Depósitos voluntarios.		8.960,777'06
Cuentas corrientes.		1.229,952'79
Dividendo de beneficios pendiente de pago.		41,596' "
Fondo de reserva.		400,000' "
Fondo especial de reglamento.		7,979'30
Beneficios desde 1.º de julio último.		97,286'96
		<hr/>
Acreeedores por depósitos en custodia (valor nominal). Rvn. 460.000' "		20.737,592'11
Idem por id. en garantía id. id. Rvn. 8.146,627'76		8.606,627'76
		<hr/>
	Rs. vn.	29.344,219'87

Palma 31 agosto de 1868.—El tenedor de libros—Luis Alcover.—Por el Banco Balear.—Su administrador.—Juan Sureda y Villalonga.—V.º B.º—El comisario régio.—Eduardo Infante.

Comisaria de Guerra de Mahon.

Factoria de provisiones de Mahon.

Mes de agosto de 1868.

Relación de las compras verificadas en dicho mes para la factoria antedicha.

Valor del quintal met.

Días.	Nombres del vendedor.	Núm. de quintales métricos.	Escudos.	Milésimas.
<i>Harina de 1.ª clase</i>				
6	D. Juan Pons.	5'70	24	

Mahon 1.º de setiembre de 1868.—El Administrador, José Ripoll.—V.º B.º—El comisario de guerra inspector, Apolinar de Lespona.

Comisaria de Guerra de Mahon.

Distrito militar de las Baleares.

Mes de agosto de 1868.

FACTORIA DE UTENSILIOS DE MAHON.

Nota de las compras verificadas para atender al servicio de dicha factoria, la cual se forma en virtud de lo dispuesto por el Excmo. Sr. Director general de administración militar en 11 de agosto de 1864.

Días.	Pueblos.	Nombres de los vendedores.	Artículos ó efectos.	Cantidad	Precio Escudos.
5	Palma.	Miguel Mi.	Hilo de lana.	9 kilogram.	1'720
15	Mahon.	Benito Escudero.	Hilo.	3	3'000
"	Idem.	Sres. Taltavull, Tomas y Estela	Escobas.	48	0'067

Mahon 31 de agosto de 1868.—El Administrador, Eduardo de Soto.—V.º B.º—El comisario de guerra, Apolinar de Lespona.

Comisaria de Guerra de Palma.

Factoria de utensilios de Palma.

Mes de agosto de 1868.

Relación de las compras verificadas en la citada administración durante el referido mes.

Cantidades.	Nombres de los Artículos y efectos.	Nombre de los vendedores.	Precio. Escudos.	Total. Escudos.
Litros.				
400	Aceite.	Miguel Forteza.	0'598	239'200

Palma 31 de agosto de 1868.—El administrador, Pedro Bestard.—V.º B.º—El comisario de guerra inspector, Gabucio.

Comisaria de Guerra de Ibiza.

Distrito militar de las Baleares.

Mes de agosto de 1868.

FACTORIA DE SUBSISTENCIAS DE IBIZA

Noticia de las compras verificadas por esta factoria durante el citado mes.

Días.	Pueblos.	Nombres de los vendedores.	Núm. de fgas.	Cada una. Peso. kilóg.	Su valor. Escudos.	qq. ms.
<i>Trigo.</i>						
19	Palma.	D. Baltasar Cortés vecino de Palma.	100	41'8	5'700	41'80
<i>Paja.</i>						
27	Ibiza.	D.ª Maria Sorá de esta vecindad.	"	"	1'900	16 "
<i>Leña.</i>						
12	Idem.	Vicente Marí, de id. id.	"	"	0'750	11 "

Ibiza 31 de agosto de 1868.—El Administrador, Adolfo March.—V.º B.º—El comisario de guerra inspector habilitado, Federico Lavilla.

CONSEJO DE ESTADO.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitución de la Monarquía española, Reina de las Españas. A todos los que las presentes vieren y entendieren, y á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

«En el pleito que pende ante el Consejo de Estado en primera y única instancia, entre partes, de la una cuatro de los cinco patronos que representan las obras pias de dotes y escuela de primera enseñanza en la villa de Cabezón de la Sal, y en su nombre el Licenciado D. Marciano Donoso de la Campa, demandantes; y de la otra la Administración general del Estado, demandada y representada por mi Fiscal; sobre revocación ó subsistencia de la Real orden de 16 de marzo de 1866, relativamente al nombramiento de Maestro servidor de la referida escuela:

Visto:

Visto el expediente gubernativo, del cual resulta:

Que D. Juan Domingo Gonzales de la Reguera, Arzobispo que fué de Lima, fundó el año 1804 en favor del vecindario de Cabezón de la Sal las indicadas obras pias, estableciendo en las cláusulas referentes á la fundación de la escuela de primera enseñanza, el modo y forma de llenar las vacantes de Maestros que ocurrieran, los derechos y los deberes de los patronos para tales actos, con cargo dirigido más particularmente á los que tienen carácter eclesiástico, de que tomen los informes de *vita et moribus* de los aspirantes, y con designación de los puntos sobre que han de versar los ejercicios; dejando al prudente arbitrio de los patronos elegir, á fin de que asistan con ellos, dos sujetos de reconocida probidad é inteligencia que pongan su cen-

sura; y disponiendo, finalmente, que los expresados patronos, con presencia de la censura que hubieren puesto los dos asociados, cuando los hubiere, hagan la debida graduación de méritos de los pretendientes y voten por el más idóneo, teniendo muy presentes las indicadas circunstancias de cristianas costumbres, actividad y buen arte de enseñar:

Que en el año 1864 se hallaba vacante la plaza de Maestro de la citada escuela, y habiendo manifestado la Junta de patronos á la de Instrucción pública de la provincia que optaba por que se proveyese con arreglo á la Real orden de 10 de agosto de 1858, se fijaron los anuncios correspondientes; y en tal estado, cuatro de los expresados patronos participaron haber provisto la escuela en D. Joaquin Gutierrez de Quevedo, hermano de uno de los mismos patronos, á consecuencia de otro anuncio que hizo insertar en el *Boletín* de la provincia el Alcalde del expresado pueblo de Cabezón de la Sal:

Que esta conducta de los patronos fué objeto de reclamaciones de algunos vecinos de aquel pueblo, por lo que la Junta de Instrucción pública de Santander propuso la nulidad del referido nombramiento, y el Rector del distrito universitario acordó la nulidad propuesta, encargando á los patronos de la escuela que hicieran nueva provision con arreglo á las disposiciones generales de primera enseñanza, ó solo por las prescripciones de la fundación, según eligieran, con tal que en uno y otro caso se cumplieran estrictamente los requisitos que se hallaban establecidos:

Que los patronos, optando por el segundo medio, verificaron la elección, previos los oportunos anuncios, en favor del anteriormente nombrado, D. Joaquin Gutierrez de Quevedo, despues de varias contestaciones habidas con el Inspector de prime-

ra enseñanza de la provincia, á quien la Junta provincial dió encargo de presenciar los ejercicios, sin que la mayoría de patronos lo permitiera; todo lo cual produjo nuevas protestas y reclamaciones por parte de uno de los patronos, de algunos vecinos de Cabezon de la Sal y del Inspector de primera enseñanza, fundados en que el nombramiento de Maestro se habia verificado á puerta cerrada, en algunas consideraciones respecto á las circunstancias del Maestro nombrado, y en que la escuela se hallaba dotada de fondos mistos, pues si la obra pia abonaba 3,300 rs., el Municipio pagaba 1,525 reales en esta forma: 825 rs. por gastos de material; 300 por casa para el Maestro, y 400 por retribuciones de los niños:

Que en su vista, tanto la Junta provincial de Instrucción pública como el Rectorado de la Universidad de Valladolid, fueron de parecer de que debería anularse este segundo nombramiento hecho por los patronos; y remitidos los antecedentes á la Superioridad, se dictó Real orden en 27 de Junio de 1865, por la cual, de conformidad con lo que habia informado en el asunto el Real consejo de Instrucción pública, se declaró nulo el nombramiento de Maestro hecho en favor de Don Joaquín Gutierrez de Quevedo, y se mandó anunciar nuevamente la vacante en la forma ordinaria, y que se proveyera la escuela por oposicion, haciéndose los ejercicios con publicidad, á puerta abierta y con asistencia de todos los patronos y del Inspector provincial de primera enseñanza:

Que no llegó á verificarse este acto en el día señalado, por enfermedad de uno de los patronos y por la ausencia de otros dos, y despues por las cuestiones que se suscitaban entre el Inspector de escuelas de la provincia y la mayoría de los patronos, insistiendo estos en que se hiciera la provision en la forma que la fundacion establecia, y quejándose de la parcialidad del citado Inspector, así como este á su vez suponía que los patronos no se conducian como era correspondiente; por lo que se remitieron de nuevo los antecedentes á la Superioridad.

Vista la Real orden que recayó en su virtud en 16 de marzo de 1866, por la cual, de conformidad con lo presupuestado por el expresado Real consejo de Instrucción pública, se mandó proceder sin demora á verificar los ejercicios de oposicion para proveer la citada escuela formándose el tribunal que habia de apreciarlos, de todos los patronos, del Inspector provincial de escuelas de Santander y de otra persona competente y perita que debería ser nombrada por la Junta provincial de Instrucción pública; y debiendo servir para estos ejercicios de oposicion el mismo programa aprobado que servia en las oposiciones de las escuelas públicas que tienen la importancia y categoría que corresponden á la de Cabezon de la Sal, atendidas las circunstancias y el número de sus habitantes; y que si alguno ó algunos de los patronos se negasen á asistir á los ejercicios de oposicion ejerciendo en ellos las funciones que les correspondian, y persistieran en sus anteriores negativas alegatos y protestas sin nueva reclamacion y sin mas dilaciones, en reemplazo de los que así obrasen, la Junta provincial de Instrucción pública nombrase desde luego otros jueces imparciales y competentes:

Vista la demanda que contra la precedente Real orden presentaron ante el consejo de Estado D. Juan Gutierrez de Quevedo, Don Ramon Gandarillas, Don José Maria Roldán y D. Antonio Maria Garcia Ontoria, Presbíteros los dos primeros y labradores los otros de Cabezon de la Sal, cua-

tro de los cinco patronos de la referida obra pia, y en su nombre el Licenciado Don Maciano Donoso de la Campa, en la que manifiestan que tenian consentida la citada Real orden dictada en este asunto el 27 de junio de 1865, y que pedian que se revoque la que expidió en 16 de marzo de 1866:

Vista la certificacion que acompañan, expedida por el Teniente de Alcalde don Francisco de Paula Diaz y Fernandez, como Alcalde interino de Cabezon de la Sal, en 21 de febrero último en la que se expresa que la citada escuela se hallaba dotada con 320 escudos al año que pagaba la referida fundacion, y 40 escudos de fondos municipales para alquiler de la casa del Maestro, con otros 40 de los mismos fondos por retribuciones de los niños, aunque los 40 escudos por razon de alquiler estaban compensados con el que debia corresponder al piso bajo de la escuela, que se hallaba destinado á casa del consejo, siendo todo el edificio de la indicada fundacion:

Vista la contestacion de mi Fiscal, en la que pide la absolucion de la demanda y la confirmacion de la Real orden impugnada:

Visto el auto en que para mejor proveer acordó la Seccion de lo Contencioso del expresado consejo que el Gobernador de la provincia de Santander manifestase, con relacion á las cuentas municipales de la villa de Cabezon de la Sal, la cantidad con que contribuía el presupuesto de aquella villa para el sostenimiento de la escuela de que se trata:

Vista la contestacion del expresado Gobernador, en la que dice que, segun las citadas cuentas, la cantidad con que contribuía anualmente el indicado presupuesto para el sostenimiento de la citada escuela era de 162 escudos 500 milésimas en esta forma: 10 escudos como aumento del sueldo á lo asignado por la obra pia; 82 escudos 500 milésimas para atender á los gastos de material; 30 escudos para alquiler de la casa-habitacion que el Maestro ocupa, y 40 como retribucion:

Vista la Real orden de 14 de octubre de 1852, en que se dispone que cuando los productos de una fundacion piadosa no alcancen á cubrir los gastos de una escuela, y su déficit sea satisfecho de fondos municipales, la eleccion de los Maestros se haga por los patronos en union con los ayuntamientos, si sobre los fondos municipales gravita la quinta parte ó más de la totalidad de los gastos:

Visto el art. 183 del Real decreto de 9 de setiembre de 1857, que dice: «Se exceptúan de lo establecido en el art. 282 del mismo las escuelas sujetas á derecho de patronato, cuya provision se hará conforme á lo dispuesto por el fundador, en personas que tengan los requisitos que exige la presente ley, y con la aprobacion de la Autoridad á quien á no mediar el derecho de patronato corresponderia hacer el nombramiento:»

Visto el art. 1.º de la Real orden de 27 de febrero de 1864, que dice: «Los patronos de obras pias para el sostenimiento de escuelas de primera enseñanza nombrarán los maestros con arreglo á lo dispuesto en el art. 183 de la ley antes citada, prescindiendo, si lo consideran conveniente, de oposiciones y concursos, á no exigirlo la fundacion:»

Visto el art. 3.º de dicho Real decreto, en que se previene que cuando los patronos de una obra pia dejasen pasar un mes despues de la vacante sin nombrar maestro ni convocar aspirantes por medio del *Boletín oficial* de la provincia, se entenderá que por aquella vez renuncian su derecho, y se proveerá la escuela de oficio

en igual forma que las públicas.

Considerando que sujeta á derecho de patronato la escuela de Cabezon de la Sal, y sostenida con fondos que dejó el fundador al establecerla pues el Municipio contribuye con una parte que no llega á la quinta de la dotacion, el nombramiento de maestro debe hacerse con arreglo á lo dispuesto en la fundacion:

Considerando que consentida por los patronos la Real orden de 27 de junio de 1865, los ejercicios para las oposiciones deben celebrarse con las formalidades que en esta se prescriben:

Considerando que si los patronos, faltando á sus deberes, no hacen en un plazo prudente el nombramiento de maestros, corresponde la eleccion á mi Gobierno, como encargado de dirigir é inspeccionar la instruccion pública:

Conformándome con lo consultado por la Sala de lo Contencioso del consejo de Estado, en sesion á que asistieron D. Domingo Ruiz de la Vega, Presidente, Don Juan José Martinez de Espinosa, D. Antonio de Echarrí, Don Leopoldo Augusto de Cueto, el Conde de Velarde, D. Gerardo de Souza, Don Pablo Jimenez de Palacio, D. Eugenio de Ochoa y D. Tomás Retortillo.

Vengo en dejar sin efecto la Real orden de 16 de marzo de 1866, y en mandar que se haga el nombramiento de maestro de la escuela de Cabezon de la Sal con arreglo á lo dispuesto por el fundador y los ejercicios á la oposicion con las solemnidades prescritas en la Real orden de 27 de junio de 1865; y en el caso de que por los patronos no se verifique en esta forma la eleccion en el término de un mes, se provea la plaza con arreglo á lo dispuesto en el art. 3.º de la Real orden de 27 de febrero de 1864.

Dado en Palacio á treinta de junio de mil ochocientos sesenta y ocho.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del consejo de ministros, Luis Gonzalez Brabo.»

Publicacion.—Leido y publicado el anterior Real decreto por mí el Secretario general del consejo de Estado, hallándose celebrando audiencia pública la Sala de lo Contencioso, acuerdo que se tenga como resolucion final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos, se notifique en forma á las partes y se inserte en la Gaceta. De que certifico.

Madrid 11 de julio de 1868.—Pedro de Madrazo.

(Gaceta del 29 de agosto.)

MINISTERIO DE HACIENDA.

EXPOSICION Á S. M.

SEÑORA:

La declaracion de quedar exceptuados de la desamortizacion los bienes que se destinan á ciertos servicios ó los que corresponden á fundaciones de carácter familiar, es de la exclusiva competencia del gobierno, resultando de aquí que cuantos funcionarios de la Administracion intervienen en estos asuntos estén llamados á informar mas bien que á resolver.

Juzga oportuno el ministro que suscribe prescindir de aquellos trámites que no conduzcan á traer nueva justificacion al expediente, porque sin abreviar el despacho de los asuntos administrativos encerrándolo dentro de las prescripciones de lo prudentemente ne-

cesario, no hay posibilidad de sostener las economías realizadas en el personal de la Administracion.

Cuando los expedientes promovidos por los pueblos para solicitar una excepcion vienen de las provincias con las justificaciones que aquellos presentan; cuando en ellos intervienen los Ayuntamientos, las Diputaciones provinciales, las Administraciones, el Fiscal de Hacienda ántes, hoy los Oficiales Letrados, la Junta provincial de Ventas, y últimamente el gobernador, no se concibe ni se explica que ya en poder de la Administracion central se entre en otro período informativo, no ménos largo quizá que el anterior. Urge ultimarlos para que no se prolongue inútilmente un período de incertidumbre y para que los interesados sepan cuanto ántes los bienes que están exceptuados de la desamortizacion y deben conservar con arreglo á las leyes vigentes.

Una vez instruido el expediente en las oficinas provinciales, y siendo por lo comun indispensable, segun la ley, oír al consejo de Estado para resolver negativamente, no es justo ni equitativo detener el despacho en la Administracion central, dando lugar á que los interesados se lamenten de que sus pretensiones sufren retraso por consecuencia del gran número de expedientes que solo de excepciones civiles existe siempre en curso.

Importa poner remedio á esta situacion y adoptar al propio tiempo alguna medida que impida la venta de las propiedades que aun no consten como enajenables y que se invierta tiempo y hagan gastos en preparar enajenaciones de fincas que despues puedan ser exceptuadas.

Ya con el fin de obtener resultados análogos, en beneficio de los pueblos y del Tesoro, se dispuso por el art. 1.º del Real decreto de 10 de julio de 1865 que las reclamaciones de excepcion se admitirán únicamente hasta el acto del remate. Pero esta disposicion no ha dado los buenos resultados que eran de esperar y que el gobierno se habia propuesto, porque en el día las fincas se reconocen, miden y tasan, y llegan hasta anunciarse y algunas veces á venderse, produciendo la consiguiente inquietud ó alarma en los que creen que no deben enajenarse, y causando al Tesoro todos los gastos que origina el expediente de preparacion de la venta.

Más lógico y más conveniente es, por lo tanto, fijar un término preciso dentro del cual hayan de hacerse las reclamaciones de excepcion, y no vender, una vez iniciadas estas, hasta que gubernativamente sean resueltas. Tal fué el medio adoptado en el art. 1.º de la instruccion de 11 de julio de 1856, señalando el plazo de un mes para pretender las excepciones de dehesas boyales, que se prorogó por dos disposiciones posteriores concediendo otro mes en cada una de ellas. Aceptando este pensamiento y fijando un plazo prudente, se terminará alguna vez tan importante servicio, lo cual, si puede ser beneficioso para el Estado, lo es en alto grado para los pueblos.

Por estas consideraciones, el ministro que suscribe tiene la honra de someter á la aprobacion de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 21 de agosto de 1868.—
Señora: A L. R. P. de V. M.—Manuel de Orovio.

REAL DECRETO.

Conformándome con lo propuesto por el ministro de Hacienda, de acuerdo con el consejo de ministros, y usando de la autorizacion concedida al gobierno por el art. 23 de la ley de 29 de mayo último,

Vengo en disponer lo siguiente:

Artículo 1.º Los ayuntamientos que no hayan hecho uso del derecho que les concedió el art. 1.º del Real decreto de 10 de julio de 1865 para solicitar la concesion de dehesas boyales ó terrenos de aprovechamiento comun, podrán ejercitarlo respecto á las fincas no vendidas, en el preciso término de cuatro meses, contados desde que se publique este Real decreto en el Boletín oficial de la respectiva provincia. Pasado este término no se admitirá reclamacion alguna.

Art. 2.º Aunque se soliciten excepciones en concepto de aprovechamiento comun, se pedirá y designará al propio tiempo la concesion de dehesa boyal, por si aquella solicitud fuese denegada. En este caso la Direccion general de Propiedades y Derechos del Estado prevendrá al comunicar la orden que no se enajene la finca pretendida como dehesa boyal, reclamando los datos que puedan faltar al expediente respecto á la excepcion de esta última, para proponer inmediatamente al Ministerio la resolucion oportuna.

Art. 3.º Las reclamaciones se presentarán en los gobiernos de provincia, y el gobernador dispondrá que en las Administraciones se abra un registro especial en que se anoten aquellas segun vayan presentandose. En el registro se hará constar el ayuntamiento que reclama, la fecha en que lo hace y las fincas cuya excepcion solicita.

Art. 4.º Trascurrido plazo señalado en el art. 1.º, se remitirá por las Administraciones de Hacienda á la Direccion general de Propiedades y Derechos del Estado una relacion visada por el gobernador, en que se haga mérito de todas las solicitudes que consten registradas. El gobernador mandará publicar estas relaciones en el Boletín oficial de la provincia, y si algun ayuntamiento creyese que se habia omitido su instancia, reclamará en el término de 15 dias ante el gobernador, el cual, haciendo certificar lo que resulte del expresado registro, y previo informe de la Administracion de Hacienda pública y Comisionado de ventas, remitirá con el suyo y sin pérdida de tiempo á la Direccion general del ramo las reclamaciones que se presenten, para decidir en su vista lo que corresponda.

Art. 5.º Luego que la Direccion general halle completa la instruccion de los expedientes relativos á toda clase de excepciones, propondrá al gobierno la resolucion que proceda, sin otros

trámites que el de oír á la Asesoría ó consultar al consejo de Estado cuando sea legal ó conveniente.

Art. 6.º Queda derogado el art. 1.º del Real decreto de 10 de julio de 1865 y cualquiera otra disposicion que se oponga á lo que se dispone en los artículos anteriores.

Dado en Lequeitio á veintitres de agosto de mil ochocientos sesenta y ocho.—Está rubricado de la real mano.—El ministro de Hacienda, Manuel de Orovio.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REAL DECRETO.

Conformándome con lo que me ha propuesto mi Ministro de la Gobernacion acerca del expediente promovido por la Diputacion provincial de Zamora en solicitud de autorizacion para contratar un empréstito de 300 000 escudos con destino á la construccion de carreteras provinciales y á la subvencion de caminos vecinales;

Vista la ley de 2 de junio último que faculta al Ministro de la Gobernacion, mientras duren las presentes extraordinarias circunstancias que affigen á las clases menesterosas, para que, oyendo al Consejo de Estado, autorice los empréstitos que soliciten levantar las Diputaciones con destino á obras públicas de interés provincial ó á cualquier otro medio de aliviar la miseria de las clases pobres, siempre que los ingresos permanentes del presupuesto respectivo alcancen á cubrir las obligaciones de la provincia y á satisfacer los intereses y las sumas necesarias para la amortizacion del capital que se haya de tomar á préstamo en el número de años que en cada caso se determine; oído el parecer de la Seccion de Gobernacion y Fomento del Consejo de Estado,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se autoriza á la Diputacion provincial de Zamora para que contrate un empréstito de 300 000 escudos con destino á la construccion de carreteras provinciales y á la subvencion de caminos vecinales.

Art. 2.º La realizacion de dicho empréstito tendrá lugar en tres plazos y en emisiones distintas, en obligaciones al portador de á 200 escudos nominales cada una, con interés de 3 por 100 anual, pagado por semestres vencidos en la Depositaria de los fondos del presupuesto de dicha provincia, y á medida que la Diputacion necesite hacer efectivos los que produzca la emision de aquel para invertirlos en las obras á que se destinan, cuyos proyectos y presupuestos habrán de estar previamente aprobados por la Autoridad correspondiente. La primera emision será de 100 mil escudos amortizable en seis años, y en el mismo tiempo tendrá lugar la de las demás emisiones, á contar desde el dia en que cada una de ellas tenga efecto.

Art. 3.º Dichas emisiones se verificarán por medio de subastas públicas que tendrán lugar ante el Gobernador de la provincia de Zamora y una co-

mision de la Diputacion provincial.

Art. 4.º A cada proposicion acompañará la carta de pago que acredite haberse depositado en la sucursal de la Caja de Depósitos en la provincia de Zamora, ó en la Depositaria de fondos de la misma, el 5 por 100 en metálico del importe nominal de las obligaciones que se pretenda adquirir.

Art. 5.º El tipo mínimo admisible en la subasta será el de 9 escudos 200 milésimas por 100 del valor nominal de las obligaciones.

Art. 6.º El pago del precio de las obligaciones se hará en la Depositaria de los fondos del presupuesto de la provincia de Zamora en tres plazos iguales; el primero dentro de los ocho dias siguientes al de la subasta; el segundo dentro de los 30 dias inmediatos á los ocho ántes expresados, y el tercero tambien á los 30 dias siguientes á los fijados para el segundo plazo.

Art. 7.º Las obligaciones llevarán la fecha del dia de la subasta, desde el cual empezarán á devengar interés.

Art. 8.º El licitador cuya proposicion hubiere sido admitida en todo ó en parte y no se presentase á completar el pago del primer plazo dentro de los dias señalados para ello, perderá el importe del depósito previo. El que habiendo satisfecho uno ó más plazos dejare de satisfacer alguno de los restantes en los dias fijados para dicho objeto, perderá el importe de los plazos satisfechos, quedando nulos los documentos provisionales que se le hubieren facilitado, pudiendo proceder la Diputacion, en este caso, á la venta de la lámina ú obligacion definitiva en beneficio de los fondos provinciales.

Art. 9.º La Diputacion consignará todos los años en su presupuesto, en concepto de gasto obligatorio, la cantidad de 75.000 escudos con destino al pago de intereses y amortizacion de obligaciones, sin perjuicio de aumentar dichas sumas si lo estimase conveniente.

Art. 10.º Los licitadores cuyas proposiciones hubiesen sido aceptadas recibirán al verificar el pago de los plazos del valor de las obligaciones, cartas de pago endosables y canjeables, al realizar el último, por las obligaciones definitivas.

Art. 11.º La amortizacion de obligaciones tendrá lugar todos los años por medio de sorteo ante el gobernador de la provincia y una comision de la Diputacion provincial. Los dias en que hayan de verificarse aquellos se anunciarán con 15 dias de anticipacion en los periódicos oficiales. Las obligaciones que salgan amortizadas serán pagadas por todo su valor nominal, publicándose el acta del sorteo en los periódicos oficiales.

Dado en Lequeitio á veintitres de agosto de mil ochocientos sesenta y ocho.—Está rubricado de la real mano.—El ministro de la Gobernacion, Luis Gonzalez Brabo.

(Gaceta del 26 de agosto.)

MINISTERIO DE ULTRAMAR.

REALS ÓRDENES.

Excmo. Sr.: Vistos, la carta de ese gobierno superior civil, núm. 298 fecha 28 de noviembre último, y el expediente que la acompaña, relativo al número y clase de cuentas que como pertenecientes á fondos municipales deban fallarse por el consejo de administracion despues del exámen de la contaduria general de Hacienda, á tenor de lo dispuesto en el artículo 14 del Real decreto de 28 de marzo de 1867; la Reina (Q. D. G.) ha tenido á bien aprobar la medida provisional del antecesor de V. E. declarando comprendidas en los efectos del referido art. 14, además de las cuentas de los ayuntamientos, las de todos los demás ramos y servicios particulares que rindan las Sociedades económicas, establecimientos de Beneficencia, hospitales etc., cuyos productos cumplan un objeto piadoso y se hallen sujetos al Vice Real patronato, así como las de los establecimientos que en todo ó en parte sean costeados por las corporaciones municipales ó por cualquiera otra corporacion pública ó del Estado; quedando comprendidas dentro de las prescripciones del artículo 2.º del referido Real decreto solo las cuentas de las corporaciones y establecimientos que constituyen parte de la administracion general del Estado y están sostenidos exclusivamente con fondos del mismo.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 22 de agosto de 1868.—Rodríguez Rubí.—Sr. Gobernador superior civil de la isla de Cuba.

Vistos, la carta de ese Gobierno superior civil, número 298, fecha 28 de noviembre de 1867, y el expediente que la acompaña, relativo á la manera en que habra de constituirse el consejo de administracion en Tribunal para dictar los fallos en las cuentas municipales; la Reina (que Dios guarde) ha tenido á bien disponer se observe en esa isla lo dispuesto para Filipinas en la Real orden de 4 de febrero último, segun la que la censura y fallo de las cuentas municipales han de someterse al consejo de administracion en pleno, desempeñando el cargo de Ponentes las Secciones de Hacienda y gobierno del mismo.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 22 de agosto de 1868.—Rubí.—Sr. Gobernador superior civil de la isla de Cuba.

(Gaceta del 30 de agosto.)

INSTRUCCION PRIMARIA.

Legislacion novisima.

LEY, REGLAMENTO

y demas disposiciones, con notas para su mejor inteligencia, por un antiguo empleado en el ministerio de Fomento.

DOS REALES.

Los pedidos pueden hacerse en la imprenta de Gelabert, calle de Quint.

PALMA.

IMPRESA DE PEDRO JOSÉ GELABERT.